

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 5 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Sixto García y Seguros Pepín, S. A.

Abogados: Licdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez.

Recurrido: Rafael Bautista López.

Abogados: Licdos. Francisco Antonio Fernández, Juan Carlos Hidalgo Guzmán y Licda. Raquel Rozón.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Sixto García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0710853-2, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 34, sector Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, República Dominicana, imputado; y la entidad Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2018-SSSEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Raquel Rozón, por sí y por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación del recurrido Rafael Bautista López, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita, en su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de septiembre de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, en representación de Rafael Bautista López, recurrido, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 31 de octubre de 2018;

Visto la resolución núm. 115-2019 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de enero de 2019, mediante la cual fue declarado admisible el recurso, en cuanto a la forma, y se fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de marzo de 2019, fecha en la cual fue diferido el fallo del recurso de casación para una próxima audiencia; que en virtud al Auto núm. 14/2019 del 1 de mayo de 2019, se fijó nueva vez para el 28 de junio de 2019, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes número 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 49-C y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 6 de diciembre de 2016, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua, María Trinidad Sánchez, presentó solicitud de fijación de audiencia para conocer de la acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Sixto García, por los hechos siguientes: “el día treinta y uno (31) del mes de julio del año 2015, aproximadamente a las 15:30 p. m., horas de la tarde, en la avenida Julio Lample, frente al cementerio municipal de la ciudad y municipio de Nagua, mientras el señor Sixto García, se transportaba en el vehículo marca BYD, modelo F3G1, año 2010, color amarillo, chasis núm. LGXCI6AF1A0000707, placa núm. C50050, con el manejo torpe, atolondrado, imprudente, temerario y alta velocidad, ocupó el carril contrario al que le pertenecía, carril donde transitaba la víctima el señor Rafael Bautista López, impactando la motocicleta en la se transportaba marca honda, modelo HA02, color azul, chasis núm. HA021922684, placa núm. N589557, provocándole según certificado médico legal DX: fractura de tibia y peroné derecho, fractura hueso propio de la nariz, las lesiones curan en promedio de 16 a 24 meses”;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Nagua, el cual en fecha 21 de agosto de 2017, dictó su decisión marcada con el núm. 231-2017-SSEN-00178, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Sixto García, de generales anotadas culpable de violar los artículos 49, literal c y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Bautista López, de generales anotadas, y por vía de consecuencia, condena al imputado señor: Sixto García, a cumplir (1) año de prisión y al pago de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa; **SEGUNDO:** Suspende de manera condicional, la pena privativa de libertad, de un (1) año de prisión impuesta al señor: Sixto García, en virtud de la disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal Ley 76-02, en consecuencia fija la siguientes reglas: a-Residir en un domicilio fijo; b-Abstenerse de conducir vehículo de motor fuera del trabajo, estas reglas tendrán una duración de un (1) año, período en el cual el imputado deberá cumplir a cabalidad con las mismas, ya que de no hacerlo, esta suspensión condicional de la pena podría ser revocada y el mismo habría de cumplir de manera íntegra la referida condena; **TERCERO:** Condena al imputado Sixto García al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil, intentada por el señor: Rafael Bautista López víctima, por intermediarios de sus abogados constituidos y apoderados especiales Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Joan F. Fernández, en contra del imputado Sixto García, y del tercero civilmente demandado señor César Augusto Mejía Abreu, así como de la compañía aseguradora: Seguros Pepín S. A.; **QUINTO:** respecto al fondo de la referida constitución en actor civil y renovación de instancia, condena al señor Sixto García, en su doble calidad de imputado y persona civilmente demanda, al pago de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400.000.00) a favor de la víctima señor Rafael Bautista López, en virtud de los daños materiales y morales recibidos a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, ya que estamos ante unos hechos donde existe falta compartida; **SEXTO:** Condena al señor Sixto García, en su indicada de su calidad al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor de los licenciados Francisco Antonio Fernández y Joan F. Fernández, haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Seguros Pepín S.A dentro de los límites de la póliza número 051-2266791, en cuanto al monto de la indemnización y las costas del procedimiento ordenado en esta sentencia; **OCTAVO:** Fija la fecha de la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) a las nueve horas de la mañana*

(9:00 AM), quedando debidamente convocadas todas las partes; **NOVENO:** Ordena la notificación de una copia íntegra de la presente decisión a todas las partes envueltas en este proceso, para los fines legales correspondientes; **DÉCIMO:** Ordena que una vez la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada sea enviada por ante el Juez de la Ejecución de la Pena Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a los fines de garantizar el fiel cumplimiento de las reglas y sanciones impuestas al imputado Lorenzo de Jesús Moronta, a través de la presente decisión”;

- c) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 125-2018-SSEN-00087, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (9) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018) hecho por el licenciado Héctor José Brito, en contra de la sentencia número 231-2017-SSEN-00178 de fecha 21/08/2017 dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Nagua; **SEGUNDO:** Por vía de consecuencia queda confirmada la resolución consistente en el auto de no ha lugar número 231-2017-SSEN-00178 de fecha 21/08/2017 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nagua”;

Considerando, que previo a entrar a las consideraciones propias del presente recurso, es pertinente establecer que en materia recursiva rige entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación, impugnabilidad objetiva y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad;

Considerando, que el recurso extraordinario de casación es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de una sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar, o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida, recurso que en esta materia se encuentra aperturado para decisiones que la norma de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía;

Considerando, que en este sentido, conforme la doctrina más avisada cuando se advierte la admisión a trámite de forma indebida de un determinado recurso, en una fase procesal en la que solo queda pendiente la propia decisión sobre la impugnación, lo que en su momento era causa de inadmisión debe tornarse en motivo de desestimación;

Considerando, que en la especie esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a una indebida admisión del recurso de casación en cuanto a Seguros Pepín, S. A., ya que el único que impugnó la sentencia condenatoria por ante la Corte *a qua* fue el imputado Sixto García; por lo que, en este sentido, esta Segunda Sala no procederá a estatuir en cuanto a la entidad aseguradora;

Considerando, que el recurrente Sixto García, en su recurso de casación propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“**Primer medio:** Falta de motivación. La sentencia impugnada es manifiestamente infundada. (Violación al art. 24 y en virtud del art. 426.3 del Código Procesal Penal); **Segundo medio:** Violación al orden constitucional. (Violación al art. 69.9 de la Constitución, derecho a recurrir)”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente aduce que la Corte *a qua* se limita a realizar referencias genéricas sin ponderar ni concatenar los elementos sometidos al juicio, incurriendo en falta de motivación; sostiene además, que la corte no contesta ni hace mención del recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de enero de 2018, por los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en nombre y representación de Sixto García y Seguros Pepín, S. A., violentando evidentemente su derecho a recurrir al limitarse a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. Héctor José Brito, exclusivamente, en representación del señor Sixto García;

Considerando, que del examen al contenido de la sentencia recurrida, esta Sala pudo constatar la forma amplia y detallada en la que los jueces del tribunal de alzada dieron respuesta al reclamo expuesto en el recurso de apelación del que estuvieron apoderados, donde hicieron constar, entre otras cosas, lo siguiente:

La comprobación de los elementos de prueba que le fueron sometidos a los jueces del tribunal *a quo* para su

escrutinio;

La debida labor de valoración a través de un análisis lógico y coherente de dichos medios de prueba, los que ponderados de forma conjunta sirvieron para establecer las circunstancias en que acontecieron los hechos, así como la participación del hoy recurrente;

La suficiente motivación contenida en la sentencia emitida por el tribunal sentenciador, permitiéndole identificar la forma en que razonó el *a quo* en relación al proceso del que estaba apoderado, sin advertir de su contenido ilogicidad e incoherencia, dando lugar al rechazo por parte de la alzada de los reclamos invocados relacionados a la valoración probatoria;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los individuos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevante que acarrear consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada, conforme fue indicado en el considerando anterior, esta Sala pudo constatar que la Corte *a qua* al obrar como lo hizo obedeció el debido proceso, respetando de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, sin incurrir en las faltas e inobservancias denunciadas en el medio analizado, motivos por los cuales procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto a lo planteado por el recurrente, respecto a que la corte no contesta ni hace mención del recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Jesús Emmanuel Hernández Ortiz y Vladimir Salesky Garrido Sánchez, en representación de Sixto García y Seguros Pepín, S. A., violentando evidentemente su derecho a recurrir; del examen de las piezas que integran el proceso, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que no existe evidencia de que el aludido recurso de apelación haya sido presentado, en tal sentido, no puede el reclamante atribuirle a la Corte *a qua* falta o inobservancia alguna, respecto de un asunto del que no estuvo apoderada; por consiguiente, no existe vulneración a los derechos de los recurrentes;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con el artículo 438 párrafo II del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, debe ser remitida copia de la presente decisión por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Sixto García y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 125-2018-SS-EN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 5 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

**Tercero:** Condena a Sixto García al pago de las costas, distrayendo las civiles a favor de los Lcdos. Francisco Antonio Fernández y Juan Carlos Hidalgo Guzmán, por haberlas avanzado; estas últimas con oponibilidad a Seguros Pepín, S. A., hasta el monto de la póliza;

**Cuarto:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines de ley;

**Quinto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta.* César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.